

Santiago, veintisiete de junio de dos mil veintitrés.

Vistos:

En causa Ruc N° 2200288393-0 y Rit N° 1-2023, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, por sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintitrés, condenó a CAMILO ANDRÉS PARADA HUECHE a cumplir la pena de cinco años de presidio menor en su grado máximo, más accesorias legales, en calidad de autor directo de un delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, en el cual se subsume el delito de porte ilegal de las municiones de su mismo calibre, cometido el 26 de marzo de 2022, en San Bernardo.

En contra de la decisión condenatoria, la defensa del encartado interpuso recurso de nulidad, el que fue conocido en la audiencia pública celebrada el 7 de junio pasado, disponiéndose la notificación del presente fallo vía correo electrónico a los intervinientes, según consta del acta levantada en su oportunidad.

Y considerando:

1º) Que el recurso de nulidad deducido por la defensa del acusado se apoya, de manera principal, en la causal de la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por infracción de las garantías consagradas en los artículos 19 N°s 3 y 7 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Humanos y 85 del Código Procesal Penal, esto es, derecho a un procedimiento racional y justo y a la libertad personal, toda vez que la diligencia denominada “fiscalización vehicular” regida por la Ley de Tránsito en su artículo 4° e incluso el control preventivo de identidad al que se sometió al acusado por los policías, no se ajustó a derecho.



Pide que se declare nula la sentencia y el juicio oral, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral, ante tribunal no inhabilitado.

2º) Que, en subsidio de la anterior, se formula la causal de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, por la errónea aplicación del artículo 75 del Código Penal toda vez que al subsumirse el delito de porte ilegal de las municiones dentro del tipo penal de arma de fuego debió sancionarse dentro del grado y no con la limitación de la parte mayor de la pena, es decir, en este caso concreto de 4 años y un día a 5 años. Además para los efectos de establecer el quantum se consideró por este Tribunal el daño potencial de los delitos por los cuales se le sanciona (debió ser solo uno), considerando que el arma de fuego tenía un cartucho balístico en su recámara, su cargador completo, el hecho que el acusado transitaba en un vehículo en compañía de otras personas y el principio de proporcionalidad de las penas.

Solicita por esta causal que se declare la nulidad parcial de la sentencia, procediendo a dictar la pertinente sentencia de reemplazo a través de la cual se absuelva al imputado como autor de un delito de porte ilegal de municiones, manteniendo la condena aplicada al delito de porte ilegal de arma de fuego y que esta se establezca en el quantum de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

3º) Que los hechos que se han tenido por establecidos en la sentencia, son los siguientes: *“en horas de la madrugada del 26 de marzo de 2022, el acusado conducía zigzagueando y a alta velocidad por calle Los Pirineos de esta ciudad, un vehículo marca Nissan, patente KBHV-77, que fue fiscalizado y al momento del registro de su conductor, se determinó que éste portaba en el cinto de su pantalón*



un arma de fuego tipo pistola de marca Bersa calibre 9 por 19 milímetros, con 17 cartuchos en su cargador y otro en la recámara del arma del mismo calibre, sin contar con la autorización correspondiente.”

Los hechos antes referidos se estimaron constitutivos de un delito de porte de arma de fuego convencional, previsto en el artículo 9, en relación con el artículo 2 b), y de un delito de porte de municiones del artículo 9, en relación al artículo 2 c), ambos de la Ley N° 17.798.

4°) Que respecto de los reclamos que ahora sostienen la causal principal del recurso en examen, fueron desestimados por la sentencia impugnada, en lo sustancial, por las siguientes consideraciones:

“Uno de los argumentos expuestos por la Defensa consiste en que existiría infracción a garantías fundamentales, dado que la única acción acomodaticia de las vestimentas que se atribuyó a su representado, no constituye un indicio suficiente que permitiera el registro de sus vestimentas, así como del vehículo en que se trasladaba.

En torno a lo anterior ya se señaló que la conducta a lo menos imprudente en que se sorprendió al acusado de manejar a una velocidad no razonable ni prudente, en un lugar urbano, zigzagueando ante la presencia de otros vehículos en la vía, ameritaba más que un control de tránsito aleatorio, porque a través de ese proceder ponía en riesgo no sólo a sus acompañantes, sino que a terceras personas en su calidad de conductores o transeúntes.

A este respecto el artículo 85 del Código Procesal Penal establece la obligación que impone a los funcionarios policiales de solicitar la identificación de cualquier persona en los casos fundados en que, según las circunstancias,



estimaren que exista algún indicio de que ella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, un simple delito o incluso una falta.

Las circunstancias del caso están dadas no sólo por la grave infracción a la Ley de Tránsito expuesta por los aprehensores, que no fue cuestionada, lo que se une a la falta de licencia de conducir del acusado, al hecho que, si bien no queda suficientemente claro, porque el Sargento Lobos no lo recordaba, tampoco contaba con su cédula de identidad, puesto que el mismo funcionario indicó que el controlado dio su nombre, se hizo la consulta y correspondía al real, pero que esto se verificó en la Unidad. Avala lo anterior la información entregada por el Cabo Aguilera, quien dijo que el joven dio el número de su cédula de identidad, y no sabe si el Sargento pidió dicho documento, pero él no lo vio.

Mayor fuerza cobra el hecho que el acusado de manera reiterada acomodara sus vestimentas, en particular su polerón para ocultar la pretina de su buzo, a lo que debe agregarse la experiencia de más de 15 años del Sargento Lobos, quien indicó que de acuerdo a anteriores procedimientos y tratándose de casos similares al que informa, había personas que trataban de esconder droga, armamento u otros objetos prohibidos en sus vestimentas, por lo que procedió al registro de las mismas.

Ahondando acerca de las circunstancias particulares del caso, ambos funcionarios expusieron que se encontraban patrullando en un lugar catalogado como zona roja, donde es difícil trabajar porque a la población en un sector donde se trafica droga y hay armamento no gusta de la presencia policial. Agregaron que incluso en la ocasión se fueron acercando otras personas que los empezaron a insultar; cuando se encontró el armamento el lugar se tornó hostil. El Cabo



Aguilera señaló que mientras intentaba dialogar con la geste, le decían que no se lo lleven –refiriéndose al detenido-, encarando al personal policial, por lo que el procedimiento tuvo que ser súper rápido, con lo que sólo se logró una revisión superficial del vehículo, sus asientos delanteros donde se miró arriba y abajo, pero no se pudo empadronar a los acompañantes del acusado.

Volviendo a la prueba de la Defensa, la joven Valentina expuso que al lugar llegaron vecinos; David Contreras reconoció que el lugar es malo, y que en esa oportunidad los vecinos también decían, déjenlo tranquilo -refiriéndose a Camilo Parada- y les tiraban botellas, entendiendo que era a los funcionarios policiales.

En otros términos, este elemento, en unión a los otros señalados, no sólo conforma parte de las circunstancias a que se refiere el artículo 85 del Código Procesal Penal, sino que, además, sostener un caso fundado que permite estimar la existencia de a lo menos un indicio de que se estaba cometiendo o intentado cometer un delito; con ello la autorización legal para registrar vestimentas, equipaje, vehículo, y proceder a la detención del controlado sin orden judicial previa.”

5°) Que en el extracto reproducido aparece que los elementos que consideraron los policías para realizar el control de identidad al acusado consisten en haber conducido un vehículo que se desplazaba en la vía pública “a una velocidad no razonable ni prudente, en un lugar urbano, zigzagueando ante la presencia de otros vehículos en la vía” lo que “ponía en riesgo no sólo a sus acompañantes, sino que a terceras personas en su calidad de conductores o transeúntes”. Dichas circunstancias se tuvieron por demostradas en el fallo, por lo que esta Corte no puede obviarlas ni desconocerlas al resolver el presente arbitrio.



6°) Que, sentado lo anterior, tales elementos conforman un claro y objetivo indicio de la comisión de un delito actual de aquellos que trata el artículo 85 del Código Procesal Penal, como la conducción bajo la influencia de sustancias estupefacientes o sicotrópicas sancionado en el artículo 196 de la Ley del Tránsito, que justifica un control vehicular y, además, someter a control de identidad y registro a los ocupantes del móvil con el objeto de confirmar o descartar la sospecha inicial.

7°) Que por las razones anteriores la causal principal del recurso será desestimada.

8°) Que en relación a la causal subsidiaria de la letra b) del artículo 373 del Código Procesal Penal, aun cuando la sentencia recurrida hubiere estimado concurrente únicamente el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional, descartando el de porte ilegal de municiones, la pena impuesta de cinco años de presidio menor en su grado máximo se ubica dentro del marco penal que habría correspondido en ese caso, desde que al no concurrir circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal podía recorrer toda la extensión de presidio mayor en su grado máximo que es la sanción prevista para el delito de porte ilegal de arma de fuego convencional.

9°) Que, por lo anterior, el yerro denunciado mediante la causal subsidiaria carece de influencia sustancial en lo dispositivo del fallo e igualmente será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letras a) y b) del Código Procesal Penal, **se rechaza** el recurso de nulidad deducido por la defensa de CAMILO ANDRÉS PARADA HUECHE contra la sentencia dictada con fecha



veintiséis de abril de dos mil veintitrés, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Bernardo, en la causa Ruc N° 2200288393-0 y Rit N° 1-2023, y el juicio oral que le antecedió, los que, por ende, **no son nulos**.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del Ministro Sr. Brito.

Rol N° 80360-23

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por Ministros Sres. Haroldo Brito C., Manuel Antonio Valderrama R., Jorge Dahm O., Leopoldo Llanos S., y la Ministra Sra. María Teresa Letelier R. No firma el Ministro Sr. Llanos, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso.



En Santiago, a veintisiete de junio de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa. En aquellos documentos en que se visualiza la hora, esta corresponde al horario establecido para Chile Continental.

